



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **dieciséis de mayo del dos mil dieciocho.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0521/2017** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve . . . en contra de **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE** y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del Amparo Directo Civil número **1446/2017** por el **Segundo** Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado, promovido por . . ., se procede a dictar sentencia definitiva por haberse declarado insubsistente la dictada por este Juzgado con fecha **veintinueve de agosto del dos mil diecisiete**.

**II.-** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

**III.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

IV.- El actor . . . comparece a demandar a **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE**, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“a).- Para que por sentencia firme se le condene a la demandada a la restitución de la cantidad de \$169,000.00 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), por el pago indebido que realizó dicha institución bancaria, respecto de los cheques 0001034, 0001039, 0001040 y 0001045 de la cuenta 0531547508 Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, cuyo titular soy el suscrito.*

*b).- Por el pago de los intereses legales a partir del pago de los referidos cheques y hasta que se me haga el pago total de las prestaciones reclamadas.*

*c).- Por el pago de gastos y costas que se generen del presente juicio.*

V.- **La parte demandada**, al dar contestación a la demanda niega la procedencia de las prestaciones que le son reclamadas.-

VI.- El actor . . . basó sus pretensiones en que:

*“I.- Es el caso que en fecha catorce de febrero de dos mil siete, la demandada Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte y el suscrito Edgar Mondragón Barrios celebramos contrato de depósito a la vista con o sin chequera, contrato que se celebró en la sucursal 0873 de Rincón de Romos, ubicada en la Calle Morelos #301 Norte, Centro de Rincón de Romos, asignándoseme el número de cliente 16580572, número de cuenta 0531547508, lo que acredito con las copias simples del contrato de referencia mismo que bajo protesta de decir verdad sólo tengo en copias simples, por lo que solicito se requiera a la demandada por su exhibición en original y se le aperciba para que en caso de no hacerlo, se tendrá por cierto el contrato en los términos descrito en la copia que exhibo, lo anterior en términos de los artículos 1079 fracción VI del Código de Comercio vigente, con relación al artículo 89 del Código Federal de*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*Procedimientos Civiles Vigente. Contrato que en copia simple exhibo al presente escrito y se acompaña con registro de firmas de cheques identificación del Instituto Federal Electoral y reporte de visita ocular, así como el recibo de entrega y activación de chequeras.*

*2.- Es el caso que el suscrito Edgar Mondragón Barrios tengo aproximadamente 6 años con la cuenta, siendo que la última chequera que se me extendió por parte de la demandada lo fue del número de cheque 0001021 al 0001070.*

*3.- Al firmar el contrato bancario mencionado también realice registro de firmas que serán utilizadas para la firma de cheques y operaciones bancarias relacionadas con el contrato, y que así constó en el documento denominado "Tarjeta de Registro de Firmas CHEQUES", que tiene en su poder la institución bancaria demandada, por lo que solicito que se le requiera para que la exhiba los originales dentro del término de tres días, con el apercibimiento que en caso de no exhibirlas se les tenga por ciertas las afirmaciones que aquí se plasmen en esta demanda por mi parte.*

*4.- Es el caso que en fecha 14 de septiembre del año en curso, a las 14:00 horas, el suscrito . . . recibí una llamada de un funcionario bancario de la parte demandada, de nombre . . . sin recordar los apellidos, que es la persona que me atiende normalmente, para informarme que se encontraba una persona cobrando un cheque en una sucursal bancaria de Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en la Ciudad de Aguascalientes, con una firma que no es clara, que se parece a la del suscrito, y se encontraba nervioso, por lo que en ese momento le indique que se me cancelaran todos los cheques de dicha chequera, pidiendo informe con el número de cheque, el cual se me proporcionó, por lo que en ese momento me di cuenta que el mismo no concordaba con el número de orden consecutivo que llevaba en mi chequera; y fue por eso que le di la instrucción de que se cancelaran todos los cheques, pero dicho funcionario me dijo que el cheque que se me estaba informando ya se había pagado y que era por la cantidad de \$28,800.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS 00/100 M.N.), y al revisar*

la chequera, me doy cuenta que me faltaban más cheques, informándome en el banco que ya habían sido cobrados los siguientes cheques:

Cheque 0001034 por la cantidad de \$25,200.00

Cheque 0001039 por la cantidad de \$85,200.00

Cheque 0001040 por la cantidad de \$29,800.00

Cheque 0001045 por la cantidad de \$28,800.00

Todos los de la cuenta 0531547508 a nombre del suscrito . . . .

Asimismo, me doy cuenta que me faltan más cheques de la chequera que fueron arrancados con todo el talón, lo que hace que no se note la falta de los cheques, siendo los faltantes de la cuenta 0531547508 a nombre de . . . , los siguientes:

Cheques número 0001045, 0001044, 0001048, 0001049, 0001053, 0001054, 0001058, 0001059, 0001063 y 0001064.

Aclaro que el monto que fue dispuesto fue la cantidad de \$169,000.00 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) Exhibiendo copias fotostáticas imples de los cheques que fueron indebidamente pagados, los cuales obran en las copias certificadas por el Licenciado . . . , Subdelegado Estatal en el Estado de Aguascalientes de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respecto de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente número 2016/010/19596, las cuales exhibo al presente escrito.

5.- Es el caso que al darme cuenta de lo ocurrido, presentamos formal denuncia de hechos ante el Fiscal General del Estado, lo que acredito con el acuse de recibo de la denuncia formulado por mi parte.

6.- Una vez analizados los cheques y habiendo reclamado a la Institución Bancaria su actuación tan irregular al haber pagado unos cheques que contenían forma que no corresponde a la del suscrito, y al no haber obtenido respuesta favorable, posteriormente presente reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), quedando registrada en el expediente número 2016/010/19596 a nombre de . . . y una



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

vez admitida y emplazada a la Institución Bancaria, se señaló fecha para audiencia la cual tuvo verificativo a las 10:00 horas del día 06 de diciembre del año en curso, en donde no fue posible llegar a un acuerdo y la institución declinó no someterse al arbitraje por lo que se dejaron a salvo los derechos de las partes para hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes, lo que acredito con las copias certificadas del expediente 2016/010/19596 por el Licenciado . . . , Subdelegado Estatal en el Estado de Aguascalientes de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

7.- De acuerdo a lo que establece el párrafo segundo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual a la letra dice:

...

Es por ello que me encuentro debidamente legitimado para objetar el pago que la institución bancaria realizó de manera indebida, así como para reclamar la restitución del mismo; pues de lo anterior se desprende que esta institución bancaria, no debió de haber pagado dichos cheques; porque de acuerdo al registro de firmas de cheques con el que la demandada cuenta, y tomando en cuenta que los cajeros de una institución bancaria debe ser una persona capaz de visucalizar rasgos diferentes entre la firma registrada y la que presenten los cheques para su cobro, es que el cajero debió percatarse que las firmas que aparecen en los cheques, no correspondían a la del suscrito y aun cuando fueran en algo similares, debió notar las diferencias existentes entre las firmas de los cheques y la firma registrada por el suscrito y abstenerse de pagarlos hasta no estar seguro de que la firma corresponde realmente a la del suscrito, pues la institución de crédito esta obligada a velar por que los servicios que esta presta sean seguros para el usuario, y en aquellos casos en que la firma del librados sea notoriamente distinta, como es el caso que nos ocupa, o bien exista confusión, el documento no deberá ser pagado pues predomina la seguridad del cliente ante la incertidumbre de su voluntad, esto es, la firma, sirviendo de base las siguientes tesis de jurisprudencia:

...

Así mismo, el cajero debió de haberse percatado a simple vista de la falsificación de la firma, pues tiene a su alcance la tarjeta de firmas registrada, así como las microfilmaciones de ellas a través del sistema de cómputo, y la que es una reproducción de la firma original del suscrito y que consta en dicho registro de firmas, y con su sola comparación, debió de determinarse que no se trataba de la misma, pues como ya se ha venido señalando, son notoriamente diferentes; además de que el personal de la Institución esta debidamente capacitada para distinguir cualquier tipo de alteración que se presente en dichos documentos; a lo anterior, sirve de base la siguiente tesis de jurisprudencia:

...

Por todo lo anterior, es que me veo en la necesidad de demandar la restitución de la cantidad a que me refiero en las prestaciones por haberse pagado indebidamente dichos cheques, sin contener la firma del suscrito a fin de que se me restituya con sus intereses legales, y se condene al gasto de costas a dicha institución.

La parte demandada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE., al dar contestación a la demanda, manifestó.

“1.- Este primer inciso correlativo a la demanda que se contesta es cierto, ya que la actora tiene celebrado con mi representada el contrato mercantil de prestación de servicios bancarios con número 05311547508. Por lo anterior, resulta evidente que el actor acepta haberse sometido a los términos y condiciones del referido contrato.

Sin embargo, se hace la aclaración de que conforme a lo dispuesto por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente juicio, la confesión de los hechos no entraña la confesión del derecho.

2.- Este segundo inciso correlativo de la demanda que se contesta es cierto.-

3.- Este tercer inciso correlativo de la demanda que se contesta es cierto que el actor registró su firma.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

4.- Tomando en consideración la narración de hechos del inciso correlativo que se contesta y toda vez que en una parte son ciertos y en otras no, se le contesta de la siguiente manera:

a).- No es cierto lo afirmado por el actor al señalar: “Es el caso que con fecha 14 de septiembre del año en curso (sic), a las 14:00 horas, el suscrito . . . recibí una llamada de un funcionario bancario de la parte demandada, de nombre AZUCENA...”, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, el actor deberá probar la veracidad de su afirmación.

No basta a lo anterior, para recoger la CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA de la parte actora, la cual realiza de manera espontánea en términos del artículo 1235 del código de Comercio, toda vez que se trata de la consistencia en las manifestaciones relativas a la manera de cómo afirma la actora que se enteró del cobro de los cheques, por lo que se hace evidente que omitió presentar el aviso de robo o extravío correspondiente en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, omisión que demuestra que el actor incurrió en una falta grave de cuidado respecto del talonario de cheques que le fue entregado por la demandada.

b).- No es cierta la afirmación del actor al manifestar: “... AZUCENA sin recordar los apellidos, que es la persona que me atiende normalmente, para informarme que se encontraba una persona cobrando un cheque en una sucursal bancaria de Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en la ciudad de Aguascalientes, con una firma que no es clara, que se parece a la del suscrito, y se encontraba nervioso,...” en efecto, si como lo afirmó en la narración del hecho número uno, la cuenta la abrió en la ciudad de Rincón de Romos y en ese lugar, según lo afirma el actor se encuentra la persona que identifica como Azucena y que normalmente lo atiende, esa ciudad se encuentra aproximadamente a una distancia de cincuenta kilómetros del supuesto lugar de los hechos, ya que según la narración esto sucedió en la ciudad de Aguascalientes, por lo que independientemente de la incongruencia de la narración, es imposible que la supuesta persona

empleada de la demandada haya podido observar la firma de los cheques para informarle que “no era clara, que se parecía a la del actor y se encontraba nervioso”, por la sencilla razón de que “Azucesa” no se encontraba en el lugar de los hechos.

c).- Se recoge nuevamente la CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA de la parte actora, la cual realiza de manera espontánea en términos del artículo 123 del Código de Comercio, toda vez que se trata de la consistente en las manifestaciones relativas al momento en que afirma la parte actora que se enteró de los cheques pagados al señalar: “... por lo que en ese momento me di cuenta que el mismo no concordaba con el número de orden consecutivo que llevaba en mi chequera; y fue por eso que le di la instrucción de que se cancelaran todos los cheques, pero dicho funcionario me dijo que el cheque que se me estaba informando ya había sido pagado...”, es decir, que el momento que refiere es posterior al pago de los cheques materia de la litis.

Esta última confesión es relevante para demostrar que el actor incurrió en una falta grave de cuidado al no presentar el aviso de extravío previsto por el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que textualmente señala:

...

Refuerza la improcedencia de la objeción de pago de los cheques materia de litis, lo manifestado por el actor en su denuncia de hechos a la Fiscalía General del Estado que acompaña a su escrito de demanda en la que puede observar en el penúltimo párrafo del hecho dos to siguiente: “... La persona que tomó los cheques conocía perfectamente la oficina, el lugar donde se encontraban los cheques, por que tomo cheques en blanco y los arrancó con todo y talón para que no se notaran en la chequera la falta de estos...”, ya que con las propias manifestaciones del actor se demuestra la actualización de la improcedencia de la objeción en términos del invocado artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues reconoce expresamente que con sus actos dio lugar a que “una persona que conocía perfectamente la oficina” se apropiara de los cheques en blanco.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*En consideración del suscrito tanto la demanda como sus documentos anexos deberán ser analizados integralmente, así lo ha sostenido el siguiente criterio de Jurisprudencia establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, la que se estima aplicable por analogía:*

...

*Por lo anterior, los documentos exhibidos por la parte actora, en términos del artículo 1241 del código de comercio, hacen prueba en su contra y refuerza la improcedencia de la objeción de pago de los cheques materia de la litis.*

*d).- No es cierto lo manifestado por el actor en el hecho correlativo que se contesta en cuanto a que los cheques materia de su demanda fueron pagados indebidamente, lo cierto es que los cheques fueron revisados al momento de proceder a su pago y al haber encontrado que las firmas de cada uno de los cheques era similar a la que se tiene registrada en los archivos de mi representada se procedió a su pago, pues no existió por parte del actor el previo aviso de robo o extravío para impedir su negociación.*

*Por otra parte, su Señoría debe tomar en consideración que al momento de realizar el pago de los cheques no se realiza un dictamen de autenticidad de la firma, pues por su naturaleza ejecutiva de dichos títulos de crédito, la responsabilidad de la guarda y custodia de los cheques es exclusiva del titular de la cuenta, en este caso la actora.*

*Es de invocarse el criterio jurisprudencial que refuerza lo anterior, resaltando la parte que aplica en opinión del suscrito en la especie:*

...

*Considerando que resulta necesario recordar que en términos de los artículos 178, 183, 186, y 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de los cheques materia de la objeción se encuentra apegada a derecho, porque: i).- es obligación del librado (Banco) pagar un cheque mientras existan fondos del librador (cuentahabiente) suficientes; ii).- es responsabilidad del librador el pago del cheque; iii).- las firmas son sustancialmente similares a las que se tienen registradas por mi*

mandante; y 1.- porque no existió previo aviso de extravío dado con la debida oportunidad a mi representada. Para pronta referencia se transcriben los artículos invocados:

...

5.- Este quinto inciso correlativo de la demanda que se contesta por tratarse de hechos ajenos a mi mandante se niegan para que el actor corra con la carga de la prueba en términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

6.- Este sexto inciso correlativo de la demanda que se contesta tomando en consideración que el actor involucra más de un hecho en su narración, se le contesta de la siguiente manera:

A).- No es cierto que mi mandante haya tenido una actuación irregular y que haya pagado cheques con una firma distinta a la del actor, por lo que pido que en contestación de este hecho se tenga por reproducida la contestación realizada en términos de los párrafos precedentes como si a la letra se insertasen.

B).- Es cierto que mi mandante acudió a la instancia de conciliación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y que se dejaron a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer ante los tribunales judiciales.

7.- Este séptimo inciso correlativo de la demanda, considerando la narración de hechos de la actora, de la siguiente manera:

a).- No es cierto lo afirmado por la actora en el hecho correlativo que se contesta, en el sentido de que los cheques contienen firmas "notoriamente distintas" como lo expresa la actora, puesto que todos y cada uno de los cheques materia de la demanda tienen estampadas la firma de la actora, con rasgos muy similares a las registradas ante la demanda.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que la autenticidad de la firma no es un requisito previsto en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues precisamente el legislador previendo que ante la autonomía del cheque, podrían presentarse



casos en que no obstante que el librador hubiere emitido o no un cheque, tal responsabilidad, la del cuidado de los esqueletos de los cheques solamente es imputable al librador (cliente), siendo el librado (banco) solamente el ejecutor de la voluntad del librador al haber entrado en circulación un cheque que le fuera entregado para la disposición de sus recursos, como lo dispone el artículo 183 de la misma ley, pues el librador derivado de su acto culposo, debe asumir las consecuencias de su falta de cuidado.

Ciertamente también previó el legislador los casos en que para evitar las consecuencias del extravío de los cheques, ante su autonomía, le dio la posibilidad al librador de presentar un aviso antes de que fueran cobrados, para que, entonces, el deber de cuidado fuera del librado, ya que en esa circunstancia el deber de cuidado del pago de los cheques para del librador al librado, aspecto que lamentablemente en la especie no aconteció, pues el librador omitió presentar oportunamente su aviso de extravío.

Sirve para reforzar lo antes lo antes expuesto manifestar que los cheques, como títulos de crédito, son documentos autónomos y literales, por lo que su argumentación en el sentido de que no pueden obligar a su librador porque desconoce la firma que los suscribe, tal argumento le funciona al contrario como se ha dejado ampliamente expuesto en la presente contestación, ya que precisamente por ser autónomos los cheques tienen vida propia y, en conclusión, los cheques que objeta la actora fueron correctamente negociados, pues la parte actora se abstuvo de presentar el previo aviso de extravío para impedir su negociación.

Redondeando lo antes argumentado, en el sentido de que no se requiere que sea autentica la firma de un cheque, también resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia en contradicción de tesis aprobada por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, en la que se enfatiza la parte que estima aplicable en la especie, que es del tenor siguiente:

...

b).- *Tampoco es cierto que cada cajero de las sucursales del banco tenga a su disposición la tarjeta de firmas, pues sería necesario que hubiera un ejemplar en cada sucursal de todo el país, lo que no es cierto, ya que lo que sí sucede es que se deposita la tarjeta de firmas en la sucursal de apertura de la cuenta y ésta se microfilma para que en las pantallas de los cajeros se pueda visualizar la firma en todas las sucursales, por lo que se reitera que el cotejo de firmas no se efectúa directamente contra el tarjetón de firmas sino contra la imagen que aparece en las pantallas de las sucursales bancarias.*

c).- *Lo que es cierto es que el actor incurrió en una falta de cuidado grave al no tomar las precauciones necesarias para que los cheques no le fueron robados de su oficina, omitió dar aviso oportuno para negar la negociación de los mismos, pues según su dicho se enteró de su extravío hasta que ya habían sido cobrados; y por último, la firma que se contiene en los cheques materia de la impugnación es similar a la que se tiene registrada en los archivos de la institución, por lo que son razones suficientes para declarar como no procedente la objeción que demanda el actor en el presente juicio.”*

**En los anteriores términos queda fijada la litis.-**

**VII.-** Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Demanda el actor por la restitución de la cantidad de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS, misma que le fue indebidamente pagada por la institución bancaria demandada, al presentársele para su pago los cheques números 0001034, 0001039, 0001040 Y 0001045 de la cuenta a nombre del actor, ello en virtud de haber incurrido la institución en una falta de cuidado por no cerciorarse que la firma de suscripción de los referidos cheques se encontraba falsificada y por tanto no coincidía con la que fue registrada ante la institución, no obstante lo anterior, las cantidades amparadas en los referidos documentos fue cubierta.

Señala la parte demandada que los cheques objeto del juicio en ningún momento fueron reportados como robados, que en todo caso, como lo afirma el actor, el reporte fue posterior al pago y que al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

presentarse para su pago ante la Institución se cumplieron con los procedimientos exigidos por ésta y por la ley para realizar el referido pago, pues la firma fue verificada, presentando similitud con la que se encontraba en el sistema y en la tarjeta de firma.

Ahora bien, los artículos 183 y 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 183.- El librador es responsable del pago del cheque. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha.*

*ARTÍCULO 194.- La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes.*

*Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago, si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.*

*Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo es nulo.”*

De lo dispuesto en los artículos transcritos, se desprende que en caso de no haberse reportado el robo de un cheque, podría proceder la acción de objeción de pago, por falsificación de firma del titular de la cuenta, si la falsificación fuere notoria.

Por lo tanto, debe establecerse en el presente caso, si existe una discrepancia notoria entre la firma que fue estampada en el registro que se levantó ante la propia institución bancaria y la estampada en los cheques.

Para tal efecto, debe señalarse que el propio actor acompañó a su escrito inicial de demanda copias simples tanto del registro de la firma, misma que obra a fojas treinta y cuatro de los autos, así como de los cheques objeto del presente juicio, los cuales obran a fojas de la treinta a la treinta y tres de los autos, documentos que en este contexto

cobran pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio.

En este sentido a juicio de esta autoridad y una vez que se inspeccionó visualmente los documentos ya referidos, se concluye que no se advierte a simple vista una discrepancia entre las firmas, es decir, no resulta evidente que no se traten de las mismas firmas, por lo que en todo caso si existiere alguna falsificación ello sólo podría determinarse a través de una pericial grafoscópica, estudio que al ser necesario su elaboración para determinar en todo caso una alteración, excluye el supuesto de la NOTORIEDAD.

Lo anterior es así, ya que de la comparación realizada por esta autoridad, de la firma registrada ante la institución bancaria pueden advertirse algunos rasgos sobresalientes como lo es que la firma inicia con lo que parece ser una “E” en letra manuscrita seguida por cinco guirnaldas (curvas invertidas unidas entre sí), enseguida lo que parece es una “M” y al finalizar una “z” en letra manuscrita, cuyo gancho final encierra en forma circular la firma, sin que la línea cierre el círculo, más bien en la parte final de la línea tiende a ser más recta. Mismos rasgos que se observan en la firma registrada en el sistema de la institución bancaria, y que es lo que se observa a simple vista, por lo que de existir alguna alteración ello sólo podría ser establecido a través de una prueba pericial.

Cabe señalar que esa evidencia de la firma no es que tenga que ser demostrada en juicio, pues es cierto que la parte actora ofreció la prueba pericial a fin de demostrar la alteración, y que dicha prueba resultó favorable a su parte, pues el perito determinó que la firma que aparece en los cheques objetados no corresponde al puño y letra del actor, la evidencia de la alteración tiene que constatarse al momento de que se es pagado el cheque ante la institución bancaria, se reitera, lo que excluye de responsabilidad a dicha institución, en caso de no haberse reportado el robo de un cheque, es que si existiera alguna alteración o falsificación en la firma, al momento de que se hace el pago resalte a la vista que existe esa falsificación o alteración, lo que a juicio de quien hoy resuelve, no resulta.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sustentan lo anterior los siguientes criterios federales aplicables al caso:

*Décima Época Registro: 2003669 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.7o.C.33 C (10.) Página: 2005*

**OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUES. SUPUESTO EN QUE LA CULPA DEL LIBRADOR HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).** *El artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se apoya en el sistema de responsabilidad sustentado en la culpa del librador que no vigila adecuadamente los esqueletos proporcionados por el banco para expedir cheques. Para que la interpretación de dicho precepto sea acorde al sistema que lo originó, su lectura debe hacerse en orden inverso al propuesto por el legislador, esto es, atendiendo en principio a la regla general prevista en su segundo párrafo, consistente en que el librador sólo tiene acción de objetar el pago de un cheque extendido en esqueleto de los que el librado le hubiere proporcionado, cuando el título de crédito contenga una alteración en la cantidad por la que fue expedido o una falsificación notoria de la firma del librador o cuando éste hubiera dado aviso oportuno de la pérdida del esqueleto o talonario al librado; y, luego, a la excepción contenida en el primer párrafo, que dispone que la alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido o la falsificación notoria de la firma del librador no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, cuando el librador hubiere dado lugar a ellas por su culpa, o por la de sus empleados o representantes. Desde esta perspectiva, la culpa del librador opera como excluyente de responsabilidad para el librado, lo que permite a la institución bancaria alegarla en aquellos casos en los que las constancias de autos ponen de manifiesto de manera incontrovertible la negligencia o culpa del cuentahabiente, la falta de aviso por la pérdida o*

*robo de los cheques o que las firmas fueran semejantes o extremadamente parecidas, dando así actualidad a la responsabilidad del librador. Sin embargo, para que la culpa de éste haga improcedente la acción de objeción de pago, debe ser tan evidente, tan real que con ella se logre desvirtuar de manera absoluta el supuesto de objeción en el que se apoya la acción; de tal suerte que cuando no existan en autos elementos contundentes y suficientes que demuestren la culpa atribuible al librador y por el contrario, se compruebe la hipótesis en la que se apoya la acción, ésta será procedente.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 165/2013. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 10 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.*

*Décima Época Registro: 2000700 Instancia: Primera Sala Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 3/2012 (10a.) Página: 367*

**ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COMEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA. El indicado precepto prevé el derecho del librador para objetar el pago de un cheque que aparezca extendido en el esqueleto de los que el librado le proporcionó para tal efecto cuando la falsificación de la firma del librador fuere notoria. En ese contexto, para dimensionar el alcance de la expresión "falsificación notoria de la firma del cheque" no debe equipararse con la falsificación simple respecto de su autor, sino**





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*referida a la falta de correspondencia visual entre la firma que ostenta el título presentado para su pago y la que tiene registrada el banco librado como autorizada para emitir cheques, así como que dicha falta de correspondencia pueda ser apreciada mediante la simple comparación que efectúe el personal bancario que tiene la encomienda de llevar a cabo la verificación visual respectiva previamente al pago del cheque. Ahora bien, la cuestión arrojada contiene dos hechos objetivos cuya apreciación deriva directamente de los documentos en los que consten: la firma estampada en el cheque y la reproducción digital de la registrada en la tarjeta de firmas del banco, pero además contiene dos elementos cuya determinación no puede derivar de prueba directa alguna, sino que implican una necesaria valoración racional por el juzgador: la ausencia de fidelidad visual entre dos impresiones de firmas y la circunstancia de que la apreciación respectiva se pueda dar por sabida para el grueso del personal bancario. Respecto de estos últimos elementos es indispensable que el juzgador efectúe un análisis inmediato de las firmas cuestionadas sobre la base de que la ausencia de fidelidad entre dos impresiones de firmas no necesariamente debe ser tan burda que cualquier persona sin experiencia en la apreciación de firmas de cheques pueda advertirlas, sino que basta que las diferencias puedan apreciarse por el juzgador a simple vista como persona que cuenta con experiencia en la apreciación de firmas, para lo cual debe dar a conocer a las partes la motivación de su decisión sobre el cotejo efectuado.*

*Contradicción de tesis 292/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante*

*Juárez.*

*Tesis de jurisprudencia 3/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.*

*Décima Época Registro: 160942 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C. J/20 (9a.) Página: 1527*

**CHEQUE. PARA ACREDITAR SU PAGO INDEBIDO POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, ANTE LA NOTORIA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR DEBEN TOMARSE COMO DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA EL COTEJO, LA FICHA DE REGISTRO DE FIRMAS AUTORIZADAS EN LA CUENTA Y EL ORIGINAL DEL PROPIO TÍTULO.** *De acuerdo con el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el librador de un cheque puede objetar su pago al librado, entre otros supuestos, cuando la alteración o falsificación del documento alegadas fueren notorias. Ahora bien, para efecto de resolver el litigio basado en el referido supuesto, el juzgador debe constreñirse a tomar como elemento esencial o sustancial de la acción ejercitada para objetar el pago del cheque basal, precisamente la notoriedad de la falsificación o alteración del cheque, para lo cual, debe tomar en cuenta que los documentos idóneos para realizar el cotejo a simple vista de la firma del cheque cuya falsificación notoria se alega, son el original de dicho título de crédito y la ficha de registro de firmas autorizadas en la cuenta de cheques a la que corresponde el citado documento basal, ya que son los medios eficaces para determinar si la falsificación alegada por la parte actora es notoria o no, en tanto que son los únicos elementos de prueba de cotejo que sirven de base a los empleados bancarios para corroborar que la firma que contiene el cheque que le es presentado para su cobro, coincide con la del librador, o de la persona autorizada para ello.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 218/2007. BVA Bancomer, S.A. 20 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González.*

*Amparo directo 40/2009. HSBC México, S.A. de C.V., Institución de Banca Múltiple, Grupo financiero HSBC. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.*

*Amparo directo 633/2009. BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, Integrante del Grupo Financiero Banamex. 29 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.*

*Amparo directo 716/2010. Omar Jorge Zafe Hernández. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Jacobo Nieto García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.*

*Amparo directo 449/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Martínez Calvillo. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.*

**Décima Época Registro: 160853 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.988 C (9a.) Página: 1641**

**FALSIFICACIÓN NOTORIA. NO SE ACTUALIZA CUANDO PARA ACREDITARLA SE REQUIERE LA INTERVENCIÓN DE UN PERITO.**

*El artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: a) que la objeción de pago de cheques librados, no puede tener como sustento la falsificación de la firma del librador; y b) que sólo podrá objetarse el pago de cheques, cuando la falsificación fuere notoria. En esa guisa, se advierte que el legislador no contempló la protección al librador de cheques respecto de su simple falsificación, sino sólo cuando la falsificación fuere notoria; ello al ser esta notoriedad la base por la que resulta objetivamente posible responsabilizar a la institución bancaria por el pago del mismo, al ser posible advertir a simple vista que no fue la voluntad del librador expedir éste. En tal virtud, resulta inexacto que los requisitos para la procedencia de la acción en comento, sean demostrar la falsificación de la firma y como un segundo elemento que la falsificación sea notoria, pues considerar como un requisito indispensable demostrar en primer término la falsedad de una firma -a través de una prueba pericial- conlleva entonces a prescindir del elemento "notoriedad", ya que si a través de la prueba pericial se acredita que la firma es falsa, entonces, es innecesario acreditar que esa falsedad sea notoria, puesto que la pericial por sí sola sostendría la falsificación, lo cual como ya se vio, no fue la intención del legislador, pues de haber sido así, no habría por qué haber especificado el término "notoria".*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 389/2011. Ixe Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, Ixe Grupo Financiero. 4 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Cárdenas Romero.*

En virtud de todo lo anterior, se concluye que no se encuentra acreditada una alteración notoria en los cheques motivo del juicio y por lo tanto ha operado a favor de la Institución Bancaria demandada, la exclusión de responsabilidad prevista en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En consecuencia, se declara improcedente la acción ejercitada por . . . .

**VIII.-** Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió . . . , en contra de **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**

En este orden de ideas, se concluye que no quedó probada la acción ejercitada por el actor . . . en contra de **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**

Se absuelve a **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE** de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte actora se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1390 Bis y correlativo** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del Amparo Directo Civil número **1446/2017** por el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** en el Estado, promovido por . . . se dictó esta sentencia Definitiva por haberse declarado insubsistente la dictada por este Juzgado con fecha **veintinueve de agosto del dos mil diecisiete**.

**SEGUNDO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

**TERCERO.-** Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL.-**

**CUARTO.-** Se declara que no quedó probada la acción ejercitada por el actor . . . en contra de **BANCO MERCANTIL DEL**

**NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE-**

**QUINTO.-** Se absuelve a **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE** del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas.

**SEXTO.-** No se hace especial condena en costas.-

**SÉPTIMO .-** Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, hágase saber a las partes que en su oportunidad, la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme el procedimiento de acceso a la información; sin embargo dichas partes tienen el derecho de oponerse en relación con terceros a la publicación de sus datos personales; en la inteligencia de que la falta de oposición expresa conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique con tales datos.-

**OCTAVO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

**A S I,** lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretario licenciado **CÉSAR HUMBERTO REYES DE LUNA** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretario

**VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

**CÉSAR HUMBERTO REYES DE LUNA.**

Se publica en fecha **diecisiete de mayo del dos mil dieciocho.-** Conste.-